

//tencia N° 1301

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR LUIS TOSI BOERI

Montevideo, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve

VISTOS:

Para sentencia, estos autos caratulados: **"INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY c/ CBX MELO TV CANAL 12. Acción de protección de los derechos en la comunicación. Casación"**, IUE 468-132/2017, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno N° 79/2018 (identificada como SEF-0009-000079/2018).

RESULTANDO:

I) Por sentencia N° 87/2017 del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de 5° Turno, dictada el 4 de setiembre de 2017 por su entonces titular, Dra. Mariela Tejera, se condenó a CXB Melo Tv Canal 12 S.R.L. al pago al Consejo de Comunicación Audiovisual de una multa equivalente a 10.000 unidades reajustables por haber incurrido en una infracción muy grave establecida en la llamada "Ley de Medios", N° 19.307 (fs. 140-160).

La infracción se impuso por haberse televisado una nota sobre un caso de abuso

sexual sobre una niña y un joven, de modo tal que fue posible inferir la identidad de las víctimas, lo que constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en la vida privada de esos menores.

II) En segunda instancia entendió el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4º Turno, integrado por las Dras. Mónica Besio, Ana María Maggi y Graciela Pereyra, órgano que, por sentencia N° 79/2018, dictada el 23 de mayo de 2018, resolvió:

"Téngase por no presentado el recurso de apelación de fs. 163 y sigs. por no haberse acreditado en legal forma la representación de la persona jurídica demandada. Sin especial condenación procesal (...)", (fs. 204-209).

III) La parte demandada interpuso recurso de casación (fs. 214-218 vto.). Luego de justificar la procedencia formal del medio impugnativo, sostuvo, en síntesis, que:

1) La Sala incurrió en un error de derecho, porque la falta de representación fue oportunamente convalidada.

Los comparecientes en el recurso de casación ratificaron todas las actuaciones procesales realizadas por quienes invocaron su representación.

Los sujetos que actuaron

en el decurso del proceso en calidad de representantes actúan en el medio comercial y social de la ciudad de Melo. Por su parte, la socia Diana Margarita Lucas Navarrete se ha negado a firmar los escritos del proceso, lo cual perjudicó a los restantes socios.

No se ha violado garantía procesal alguna.

2) La Sala violó las normas que regulan el importe de la multa correspondiente.

La actora no solicitó que se le impusiera a la demandada el pago de la multa máxima prevista por la ley. De acuerdo con las normas aplicables, la multa se regulará según la gravedad y en consideración de la existencia de reincidencia.

A criterio de la recurrente, la reincidencia es un requisito implícito para la imposición de la multa máxima. En el caso, no existe incumplimiento anterior, por lo cual la multa debería estar cerca del mínimo y no de del máximo.

La sentencia de la Jueza de primera instancia no se encuentra debidamente fundada.

Operan como atenuantes de la conducta que la entrevista haya sido solicitada por la madre de los menores y que las imágenes se emitieran de forma borrosa a efectos de dificultar la identi-

ficación.

3) En definitiva, solicitó que se casara la sentencia recurrida y que, en su lugar, se remitiera la causa a conocimiento de un Tribunal de Apelaciones subrogante o, en su caso, que se dictara sentencia sobre el fondo del asunto, reduciéndose la multa impuesta en función de los agravios esgrimidos.

IV) A fs. 222-225 vto. compareció el INAU y contestó el recurso de casación interpuesto, abogando por su rechazo.

V) El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4º Turno dispuso el franqueo del recurso de casación interpuesto para ante la Corporación (providencia N° 98/2018, identificada como SEI-0009-000098/2018), (fs. 226-227).

VI) El expediente fue recibido en la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2018 (fojas 231).

VII) Por resolución N° 2970, dictada el 8 de octubre de 2018, se dispuso el pasaje a estudio de la causa y se llamaron los autos para sentencia (fs. 232 vto.)

VIII) Una vez cumplidos los trámites de estilo, se acordó dictar sentencia en el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia acogerá el recurso de casación interpuesto, por los fundamentos que se dirán.

II) En cuanto a la naturaleza de la sentencia recurrida en casación.

Tal como surge de autos, estamos ante una sentencia interlocutoria de segunda instancia.

La sentencia recurrida, durante el curso del trámite de la segunda instancia abierta por el recurso de apelación deducido por la demandada, resolvió un incidente generado por el propio Tribunal en torno a la representación de la apelante.

Según surge de fojas 163-169, los hermanos Sebastián Erik y Bruno Daniel Lucas Reina dedujeron recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia N° 87/2017, del 7 de setiembre de 2017.

Durante el curso de la segunda instancia ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno, se requirió a la parte demandada que ratificara lo actuado con plazo de 10 días hábiles (sentencia interlocutoria N° 18 del 14 de febrero de 2018, identificada como SEI-0009-000018/2018, fs. 189-190).

Ese decreto fue cumplido a fojas 192.

Por sentencia interlocutoria N° 16/2018 (identificada como SEI-0009-000016/2018), la Sala requirió la acreditación de la representación (fs. 193-194).

La parte cumplió a fojas 197-199 vto.

Estas actuaciones dan cuenta de la incidencia abierta por la Sede de segunda instancia.

A efectos de resolver de la referida incidencia fue dictada la sentencia que hoy se recurre en casación, por la cual se tuvo por no presentado el recurso de apelación.

Estas circunstancias conducen a concluir que estamos ante una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva de segunda instancia.

De este modo, la cuestión referida a la representación fue resuelta mediante esa sentencia interlocutoria. Esto elimina el problema de la posible aplicación del inciso 2 del artículo 268 del Código General del Proceso, problema que sí se generaría en el caso de que la cuestión hubiera sido resuelta en la sentencia definitiva de segunda instancia.

Asimismo, por la misma

conclusión, no corresponde ingresar a los agravios de fondo que son deducidos por la parte demandada contra la sentencia.

III) El defecto de representación fue correctamente subsanado.

La Sala señaló que la Sra. Magdalena Reina no tenía la calidad de socia ya que se encontraba en trámite la sucesión del Sr. Jorge Lucas Navarrete, para luego realizar el trámite previsto en la ley 16.060 (fs. 208), (ver certificado notarial a fs. 197-198). Sin embargo, lo que no advirtió el Escribano actuante, es que el artículo 235 de la ley 16.060 (que remite al procedimiento del artículo 232) se prevé para hipótesis en los que no exista pacto de continuación (estipulación en contrario), supuestos en los que sí se requiere la aprobación del ingreso por los otros socios.

En el caso, debe tenerse presente que en el contrato social de la sociedad "CXB MELO TV CANAL 12 S.R.L." se previó el pacto de continuación en la cláusula décimo tercera al disponerse que: *"En los casos de fallecimiento o incapacidad de uno de los socios la sociedad continuará con los sucesores o representantes del socio fallecido o incapacitado, lo que en caso de ser varios se harán representar por uno de ellos en la sociedad"* (fs. 250 vto.).

El Sr. Jorge Darío Lucas

Navarrete al fallecer poseía 18 cuotas sociales en la sociedad y, de acuerdo a lo que surge del certificado de resultancias de autos de la sucesión tramitada ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de 4º Turno, se declaró únicos y universales herederos del causante a sus hijos legítimos Sres. Sebastián Erik y Bruno Daniel Lucas Reina, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite (fs. 263).

Dicho certificado fue ampliado haciéndose constar que se declaró a sus hijos únicos y universales herederos, sin perjuicio de la cesión de derechos hereditarios en favor de su madre, la Sra. Magdalena Reina Mengual.

De modo que, la Sra. Magdalena Reina Mengual, al revestir la calidad de cesionaria de los derechos hereditarios (ver cesión de derechos hereditarios a fs. 267-268), ingresó automáticamente a la Sociedad como socia por ser titular de 18 cuotas sociales.

Como bien ha señalado la Comisión de Derecho Comercial de la Asociación de Escribanos del Uruguay:

"El ingreso de los herederos [agrega la Corte: cesionario de los derechos hereditarios] requiere la aprobación de los restantes socios, salvo que exista pacto de continuación con

alguno o con todos ellos, en cuyo caso, acaecida la muerte de un socio, los designados en el pacto ingresarán automáticamente a la sociedad" (Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, Tomo 93, N° 7-12, julio/diciembre, Montevideo, 2007, pág. 254).

En ese marco, debe tenerse en consideración que al momento de ratificar lo actuado, al interponer el recurso de casación, comparecieron los Sres. Bruno Daniel Lucas Reina y Magdalena Reina Mengual. La Sra. Mengual revestía la calidad de socia de la sociedad y actuó conforme a su estatuto conjuntamente con otro socio, en el caso, su hijo que es titular de 2 cuotas partes (cf. cesión de cuotas sociales a fs. 257-258 vta., especialmente cláusula segunda).

La sociedad actualmente cuenta con 3 socios, los Sres. Bruno Daniel Lucas Reina (2 cuotas), Magdalena Reina Mengual (18 cuotas) y Diana Margarita Lucas Navarrete. Como se señaló más arriba los socios pueden representar a la sociedad si actúan dos de ellos conjuntamente.

En otro orden, cabe señalar que, de acuerdo con las resultancias del informe elaborado por la Oficina Actuarial de la Suprema Corte de Justicia obrante de fojas 234 a 235: *"Según surge del certificado notarial obrante de fs. 212/213 vta. la representación fue debidamente subsanada al interponer*

el recurso de casación".

Los defectos de representación son relevables de oficio y las actuaciones realizadas sin representación resultan convalidables (artículos 40 y 133.2 del Código General del Proceso).

IV) En definitiva, corresponde anular la sentencia interlocutoria objeto del recurso de casación interpuesto y remitir las actuaciones a la misma Sala que la dictó para que continúe las actuaciones, Sala que no ingresó en su momento al mérito del asunto.

V) La conducta procesal de las partes no justifica imponer especiales condenaciones en gastos causídicos.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Anúlase la recurrida.

Remítase la causa al Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno a los efectos de que continúe con las actuaciones.

Honorarios fictos: 20 B.P.C.

Publíquese y oportunamente devuélvase.

**DR. EDUARDO TURELL
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. LUIS TOSI BOERI
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA